





44

40 bis

# REAL PRAGMATICA MANADA PUBLICAR

PER LO EXCELENTISSIM SEÑOR COMPTB  
de Cifuentes, Virrey, y Capita Gental en la  
present Ciutat, y Regne de Valencia,

*En que es dona forma al valor de la Moneda Castellana, y de  
la Plata obrada, y per obrar.*



*En Valencia: Por Iuan Lorenço Cabreta, delante el Pa-  
lacio Arçobispal año 1687.*

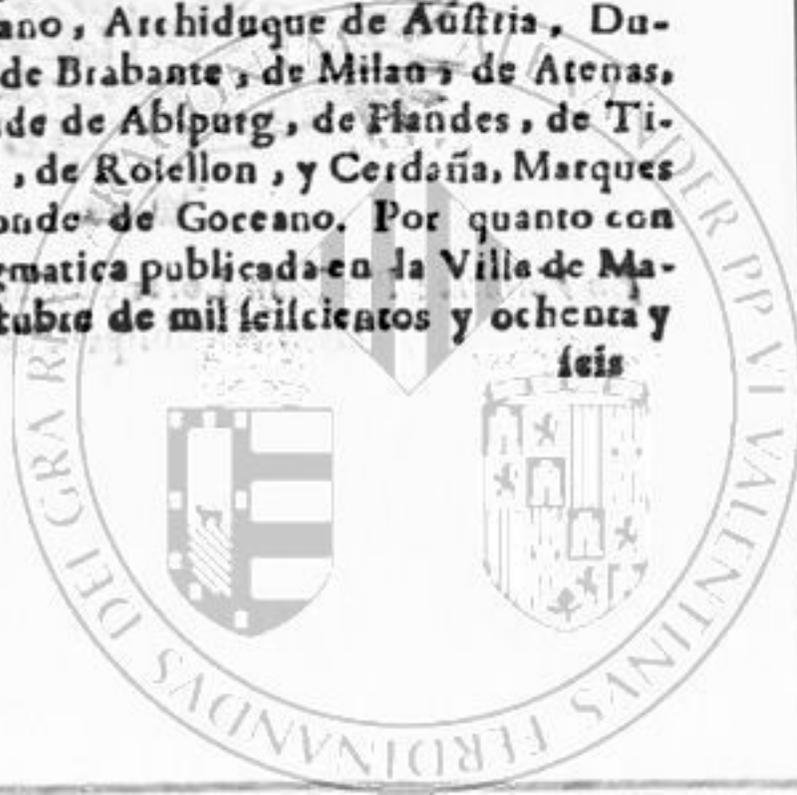


# Ata o jats que eus notifiquen, y fan

alaber de part de la Sacra, Catolica, Real  
Magesstat, è per aquella.



**D**E part del Illustrissim, y Excelen-  
tissim Señor, Don Pedro Joseph  
de Silva, Meneses, Pacheco,  
Giron, Zapata, y Toledo, Cóp-  
te de Cifuentes, Alferes Mayor  
del Regne de Castilla, Marques  
de Alconchel, Señor dels Estats  
de Villarejo de Fuentes, Alvaladejo, Piqueres, y de  
Taha, y Estat de Cebel, Acayt perpetuo de Alzadas  
del Regne. y Ciutat de Toledo, Virrey, y Capita  
General en la present Ciutat, y Regne de Valencia.  
Que per quant la Magestat ( que Deu guarde ) es estat  
servit manar remetre à la Excelencia vna Real Prag-  
matica Sancio fermada de la Real ma, y despachada  
en son Sacto Supremo Real Consell de Aragò, en de-  
guda forma de Cancelleria, del serie, y tenor seguët:  
Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierulalen,  
de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corega, de Murcia, de Iden, de los Algarbes, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra fir-  
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas,  
y Neopatria, Conde de Absputg, de Flandes, de Ti-  
sol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques  
de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto con  
ocasion de la Pragmatica publicada en la Villa de Ma-  
drid à 14. de Octubre de mil seiscientos y ochenta y  
seis



3  
seis, declarando, que el valor intrinseco, y estimación del Marco de la Plata, assi en pasta, y baxilla, como labrado de moneda, de ley de onze dineros y quatro granos, que antes valia ochenta y cinco reales valiera ochenta y vn real y quartillo, y labrado en moneda se estendiera, y sacaran de él ochenta, y quatro reales, y que los reales de à ocho que al tiempo de la publicación de dicha Pragmatica estarian ya labrados valieran diez reales, con nombre de Escudos de Plata, y los de à quatro, con nombre de medios Escudos, cinco reales; y que se labrarán otros reales de à ocho, de la misma ley à precio proporcionado, cuyo valor fuera de ocho reales, y otros de à quatro: Hemos entendido, que en el nuestro Reyno de Valencia, no tiene la Plata el mesmo valor, de que puede resultar perjuizio en el comercio. Por tanto, deseando atajarle, y atendiendo al mayor consuelo, y beneficio suyo, por el amor grande con que le atendemos, por su innata fidelidad, hemos acordado, y resuelto, despues de haverlo consultado, y comunicado con los de Nuestro Supremo Consejo de Aragon, que se publique por via de ley temporal la Pragmatica del tenor siguiente; La qual queremos que tenga fuerza de ley, temporal durante nuestra voluntad, de nuestra cierta ciencia, y autoridad, y de nuestro poder absoluto, de que usamos en esta parte.

PRIMERAMENTE Estatuimos, mandamos, y deliberamos, que el Marco de Plata en pasta, ò labrado en vaxilla, aya de valer en las Platerias, Almoneidas, y en otras qualquier partes, y calas de la Ciudad de Valencia, y en otras Ciudades, y Villas de este Reyno ochenta y vn reales y quartillo, moneda de Valencia; sin que se pueda exceder de este valor, y estimación, assi comprando, como vendiendo el Marco de Plata en pasta, ò labrada en vaxilla.

ITEM, Ordenamos, estatuimos, y mandamos;

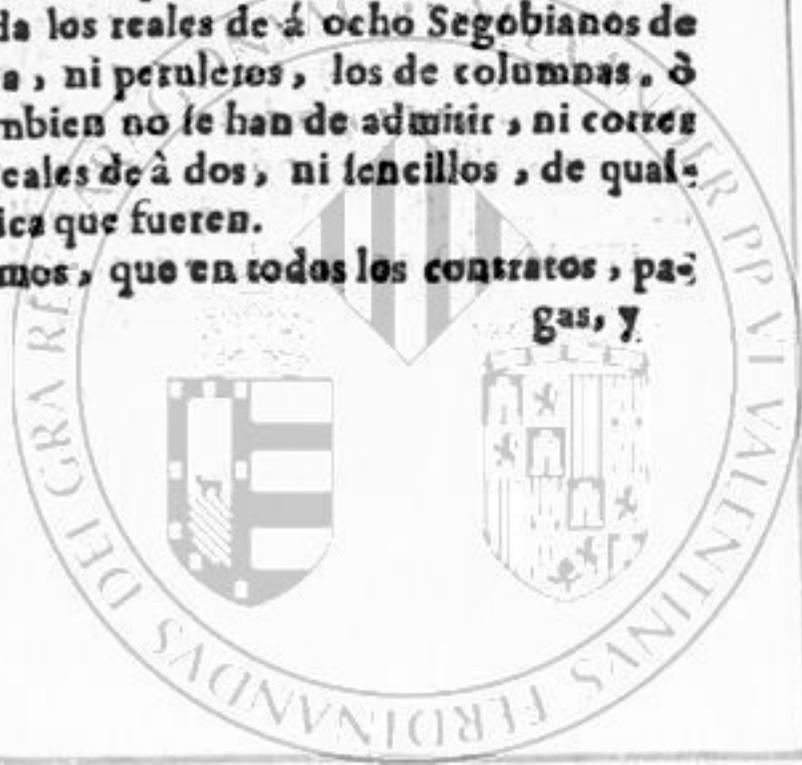
A 2



4  
que en los depositos publicos que se harán en la Ta-  
bla de Cambios de Valencia, y en Cortes, y Tribu-  
nales de la mesma Ciudad, y de las otras Ciudades,  
Villas, y Lugares del Reyno, y en los otros depositos,  
y encomiendas particulares, y en todas las Compras,  
y Ventas, Arrendamientos, Locaciones, Conduccio-  
nes, Soluciones de redditos de Cenlos, y otros quales-  
quier generos de contratos, negociaciones, compa-  
ñias, y pagos, que se celebrarán, se hayan de tomar,  
y admitir, pagando, y cobrando, por moneda los Do-  
blones de à dos Escudos de Oro, de ley, y peso legi-  
timo fabricados, por precio, y valor de treinta y ocho  
reales y medio, moneda de Valencia; Los Escudos de  
Oro de la mesma ley, y peso à diez y nueve reales, y  
seis dineros. Y que esta proporcion se observe en el  
valor, y precio de los Doblones de quatro, y de à  
ocho, de la mesma ley, y peso: Los reales de à ocho  
Mexicanos, y Sevillanos de la antigua fabrica, y Es-  
cudos de ley, y peso legitimo, diez y nueve sueldos  
y seis dineros: Los reales de à quatro, ò medios Escu-  
dos, nueve sueldos y nueve dineros: Los reales de à  
ocho de la nueva fabrica de ley, y peso de dicha Prag-  
matica de 14. de Octubre, quinze sueldos y ocho di-  
neros; Y los reales de à quatro, siete sueldos y diez  
dineros. Sin que ninguna persona pueda reusar de re-  
cibir por moneda todas las referidas, conforme los di-  
chos valores, por ninguna causa, via, ni razon: Por-  
que, demas de que importa assi al beneficio publico de  
este Reyno, es esta nuestra Real, y precissa voluntad.

Item, declaramos, que no se han de admitir, ni  
correr por moneda los reales de à ocho Segobianos de  
la fabrica antigua, ni peruletes, los de columnas, ò  
pilares, como tambien no se han de admitir, ni correr  
por moneda los reales de à dos, ni sencillos, de qual-  
quier ley, y fabrica que fueren.

Item, declaramos, que en todos los contratos, pa-  
gas, y



3  
gas, y negociaciones que se celebrarán entre las partes, se puedan dar, y recibir, pagando, y cobrando, los Doblones, Reales de à ocho, y de à quatro, que en el Capitulo segundo havemos mandado que corran, y se admitan por moneda à mas precio, y valor de los expresados en dicho Capitulo, como sea de consentimiento, y voluntad reciproca de los contrayentes, y negociantes: Exceptamos emperò, los depositos publicos de la Tabla de Cambios, y de las Cortes, y Tribunales de la presente Ciudad, y Reyno, en las quales, assi de entrada, como de salida, no se han de poder dar, ni recibir dichas monedas, sino conforme à los precios, y valores expresados en dicho Capitulo segundo.

Y queremos, que inviolablemente se guarde todo lo sobre dicho por todos los vezinos, y moradores del dicho Reyno, y los Comerciantes en el, sin poner en ello duda, escusa, ni dificultad, lo las penas à nuestro Real arbitrio reservadas, que mandaremos executar irremissiblemente contra los transgresores contrayentes.

Y por el mesmo tenor de la presente dezimos, y mandamos al Illustre Conde de Cifuentes, Marques de Alconchel Primo nuestro, Logarteniente y Capitan General en el dicho Reyno de Valencia, y à los Excepcionables, Nobles, Magnificos, y Amados Consejeros los Regente, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Governador, Bayle General, Maestro Racional, Justicias, Bayles, Alguaziles, y sus Conjuntos, Porteros, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, mayores, y menores, y sus Logartenientes, ò Regentes los dichos Oficios, que oy son y por tiempo seràn, y à qualesquier Titulos, Batones, Vasallos, y subditos nuestros en el dicho Reyno de Valencia constituidos, y constituidores de qualquier grado, condicion, y calidad que sean, que la presente nuestra Pragmatica, y lo en ella contenido, tengan, guar-



guarden, y observen, tener, guardar, y observar hagan inviolablemente, y à ello no contravengan en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra ira, é indignación, en la pena de mil florines de Oro de Aragon, sin otras à nuestro arbitrio reservadas, desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente, con nuestro Sello Real comun en el dorso sellada. Dada en nuestra Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y ochenta y siete. YO EL REY. Vt. Marchio de Castellano, & pro Thesaurario Generali. Vt. Don Iosephus Rull Regens. Vt. Valero Regens. Vt. Comes & Torro. Vt. Marchio de Villalva, & pro Conservatore Generali. Dominus Rex mandavit mihi Don Hieronymo Villanueva, Marchioni de Villalva Proto-notario. Vissa per Marchionem de Castellano, & pro Thesaurario Generali. Rull, Valero, Comes, & Torro, ac me, & pro Conservatore Generali. In Curia Valé-tiz j. fol. LXXXVIII. Pragmatica temporal, que se ha de publicar en la Ciudad, y Reyno de Valencia, señalándole el precio que V. Mag. ha mandado tenga la plata, y el Oro, y lo q̄ ha de valer el Marco de Plata en pasta, ò labrado en varilla: Curia: Consultado.

Perço la Excelencia obtemperant los Reals mandaments, y desijant que dita Real Pragmatica tinga la deguda execucio, per que vinga à noticia de tots, è ignorancia no puixa ser alegada, la mana publicar en la present Ciutat de Valencia, y llocs acostumats de aquella, y en les demès Ciutats, Viles, y Llocs del present Regne hon sia necessari, y convinga.

EL CONDE DE CIFVENTES  
ALFEREZ MAYOR.



*Vt. Don Carolus Valterra Reg.*

*Vt. D. Alfonso Milan  
de Aragon L. G. T.*

*Vt. Sanchez del  
Castellar.*

*Vt. D. Carolus Celoma.*

*Vt. D. Iacob. Madroño*

*Vt. D. Francif. Ortin.*

*Vt. D. Dom. Math. & Silva.*

*Vt. Dot Ludov. Pastor, &  
Bertran.*

*Vt. D. Ioann. de la Torre, &  
Orumbella.*

*Vt. Valero*

*Vt. Marchio de Boil,*

*Vt. Ioan. Baptist. Ortin, &  
Luqui.*

*Vt. Don Emanuel  
Mercader.*

*Vt. Don Ma. h. Rodrigo  
R. F. Adv.*

*Vt. Vint. Clavero, &  
Porcells R. P. Adv.*

Dom. Comes Locumtenens, & Cap. Genet. &c.  
Mandavit. mihi Ioseph Laurentio de Saboya, vifla  
per Nobiles Carolam Valterra Regentem Cancellaria,  
Milan Locumtenentem Generalis Tefaurarij, Sanchez  
del Castellar, Coloma, Madroño, Francilcum Ortin,  
Matheu, Pastor, Latorre, Valero, Marchionem de Bo-  
il, Ioannem Baptistam Ortin, Mercader, Rodrigo Re-  
gij Filii Advoc. & Clavero Regij Patrimonij Advocat-  
um.

Die XXX mensis Maij anno M. DC. LXXX. VII.  
Retulit Vicent Vives Trompeta Real, y publich, èll  
huy, ( ab lo de Trompetes y Tabals ) haver publicat la  
present publica y Real Pragmatica, y Ciuda, ab vcu alta,  
intelligible, per la present Ciutat de Valencia, y puestos  
destinats de aquella, com es costum, y pratica.

*Estebanus Alvarado Scriba Regest.*

